

expte 6162/0

MUNICIPALIDAD de CHASCOMÚS

2026: "Año del 200° Aniversario de la Escuela de la Escuela Primaria N° 1 Bernardino Rivadavia"

Chascomús, 11 de Agosto de 2026.-

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El avance de las nuevas tecnologías y la necesidad de mejorar las inversiones en telecomunicaciones, y la Ordenanza N° 5525; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza N° 5525 contiene los Anexos I y II, correspondientes a la Ordenanza Fiscal e Impositiva, respectivamente, donde se regulan los tributos municipales. La primera establece las obligaciones y derechos de los contribuyentes y las facultades de la Municipalidad en todo lo referido a la determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones. Determina para cada tributo en particular, el hecho imponible, el sujeto obligado al pago y la base imponible. En tanto, la Ordenanza Impositiva define los montos de cada tributo.

Que, el artículo 173° de la Ordenanza Fiscal vigente tipifica el hecho imponible del Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos por la utilización del espacio aéreo, subsuelo o superficie del dominio público municipal mediante cables, cañerías, cámaras, conductos y demás instalaciones.

Que, el artículo 39° de la Ley Nacional N° 19.798 establece que, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, se destinará al uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, disponiendo expresamente que dicho uso estará exento de todo gravamen.

Que, la referida disposición constituye una norma de carácter federal que limita el ejercicio de la potestad tributaria municipal, principio de supremacía legal validado pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en fallos como "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de General Pico".

Que, el artículo 54° de la Ley N.º 27.078 establece que el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público, revistiendo especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica independientemente de los medios utilizados para su provisión.

MUNICIPALIDAD de CHASCOMÚS

2026: "Año del 200° Aniversario de la Escuela de la Escuela Primaria N° 1 Bernardino Rivadavia"

Que en el precedente "NSS S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos 337:858) y, más recientemente, en "Telmex Argentina S.A. c/ GCBA" (2021), la CSJN determinó que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas se vean privadas del beneficio exentorio por el mero hecho de que sus instalaciones sirvan y sean empleadas de manera concomitante para brindar servicios adicionales devenidos de la innovación tecnológica, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica estricta de servicio público.

Que, dicho criterio jurisprudencial ha sido ratificado recientemente por el Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires in re "Telecom Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (Expediente FSM 33234/2020), donde se resolvió la inaplicabilidad de la pretensión tributaria local sobre redes híbridas (fibra óptica y coaxial) que transportan simultáneamente telefonía, televisión e internet, privilegiando la exención de la Ley 19.798.

Que, a mayor abundamiento, con fecha 19 de junio de 2026, el Juzgado Federal de Dolores ha dictado una medida cautelar en contra de esta Municipalidad, Expte. FMP 12963/2026, ordenando la inmediata abstención de determinar, reclamar o ejecutar judicialmente la deuda en concepto de Derechos de Ocupación y Uso de Espacios Públicos a la firma TELECOM ARGENTINA S.A., por encontrar verosímil el derecho invocado por la empresa a la luz de la normativa federal citada.

Que, frente a este escenario jurisprudencial adverso y a fin de salvaguardar el erario público municipal de mayores dispendios jurisdiccionales, costas y perjuicios económicos, resulta oportuno y conveniente reconocer la situación jurídica planteada, regularizando la situación fiscal de la contribuyente hacia el futuro, reconociendo la exención mientras subsistan las condiciones legales federales que dan fundamento a la misma.

Que, nuestra ordenanza impositiva, también reglamenta la Tasa de verificación por emplazamiento de estructuras soportes de antena, tributo que las empresas titulares de dichas instalaciones, han pagado siempre bajo protesto, lo cual comunicaban a través de cartas documento.

Que, representantes de las firmas del rubro, resaltan que en localidades de características similares a la nuestra, las tasas que gravan la

verificación de dichas estructuras resultan inferiores a las que tributan aquí.

Que las empresas argumentan que la tasa tiene valores por encima de los que se pagan en otros distritos y que consideran que la misma no es razonable.

Que el régimen que se propone se adapta a las tipologías actuales de estructuras Convencionales y No Convencionales, como así también los valores en módulos teniendo en cuenta dicha clasificación.

Que sin perjuicio de ello y en el mismo sentido, pero a la inversa la tasa de seguridad e higiene se encuentra en niveles bajos en lo que respecta a la telefonía.

Que, resulta necesario efectuar una adecuación tributaria sin afectar los ingresos de la Municipalidad.

Que, para ello se torna indispensable realizar un reacomodamiento de la alícuota fijada como Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, resguardando la misma el principio de equidad y proporcionalidad contributiva. Al aplicarse sobre las ventas brutas devengadas, se garantiza que el costo de sostenimiento del control público sea absorbido de manera progresiva por aquellos establecimientos con mayor escala de facturación, evitando distorsiones o cargos fijos asfixiantes para las categorías comerciales de menor envergadura.

Que, la determinación de la alícuota garantiza que aquellas actividades comerciales de gran envergadura económica, alta rentabilidad o que generen un mayor impacto socioambiental en la comunidad, sostengan de manera equitativa el costo de las prestaciones públicas que demandan.

Por ello, el Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones, propone el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese al Anexo I (Ordenanza Fiscal) de la Ordenanza N° 5525 el Artículo 173 bis, el cual quedará redactado en los siguientes términos: "Exímase de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, mientras subsistan las condiciones legales federales que fundamentan su reconocimiento, a las empresas de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios TIC), en

MUNICIPALIDAD de CHASCOMÚS

2026: "Año del 200° Aniversario de la Escuela de la Escuela Primaria N° 1 Bernardino Rivadavia"

tanto sean prestados en forma concomitante con el Servicio Básico Telefónico (SBT) en una misma y única red de telecomunicaciones".

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el apartado B correspondiente al artículo 33º del Anexo II (Ordenanza Impositiva) de la Ordenanza N° 5525, el que quedará redactado según se indica a continuación:

"B) TASA DE VERIFICACIÓN. En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario, establecida en el punto A) del presente, se deberá abonar anualmente la cantidad de módulos que se detalla a continuación, cuyo valor monetario e indexación se regirá por lo dispuesto de forma general en esta Ordenanza Impositiva para el ejercicio fiscal correspondiente:

1. En caso de estructuras convencionales previstas en el inciso a) del punto A, una tasa fija anual de 400 módulos.
2. En el caso de estructuras no convencionales de hasta 25 mts. de altura, previstas en el inciso b) del punto A, una tasa fija anual de 132 módulos. Si superara dicha altura, corresponderá la misma tasa fijada en el inciso 1 del presente apartado.
3. En el caso de las antenas previstas en el inciso c) del punto A, una tasa fija anual de 630 módulos.
4. En el caso de las antenas previstas en el inciso d) del punto A, una tasa fija anual de 63 módulos.

La presente modificación tendrá vigencia a partir del ejercicio 2027".

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el apartado D correspondiente al artículo 11º del Anexo II (Ordenanza Impositiva) de la Ordenanza N° 5525, el que quedará redactado según se indica a continuación:

"D) COMUNICACIONES. Para aquellos contribuyentes que cuenten con local, establecimiento o infraestructura con sustento territorial efectivo en el partido:

1. Servicios de comunicaciones por telefonía: 12 ‰
2. Servicios de Telecomunicaciones por cualquier medio: 12 ‰
3. Servicios Postales: 8 ‰".

ARTÍCULO 4º.- De forma.

HONORABLE CONCEJO DELERENTE
11 AGO 2026
VALERIA MONTE
C.H.A. CHASCOMUS

ENTRADA

Javier Gastón
INTENDENTE

Municipalidad de Chascomús